

Trabajo recibido el 10 de agosto de 2016 y aprobado el 18 de octubre de 2016

Sobre la relación entre responsabilidad y normas jurídicas en el esquema kelseniano*

ON THE RELATIONSHIP BETWEEN LEGAL RESPONSIBILITY AND
LEGAL NORMS IN THE KELSENIAN FRAMEWORK

SEBASTIÁN FIGUEROA RUBIO**

RESUMEN

El artículo presenta una reflexión crítica de la propuesta de Hans Kelsen sobre las relaciones entre algunos conceptos jurídicos fundamentales. En primer lugar, se presentan virtudes del esquema kelseniano para la comprensión de las prácticas jurídicas de atribución de responsabilidad. En segundo lugar, luego de llamar la atención sobre ciertos problemas del esquema, se propone incorporar dos distinciones: una entre estados y acontecimientos y, otra, entre obligaciones y expectativas.

ABSTRACT

The article offers a critical review of Hans Kelsen's work on the relationship between some fundamental legal concepts. First, the virtues of a Kelsenian framework are examined in order to understanding legal responsibility practices. Then, afterwards draw attention to some problems of the framework, the incorporation of two distinctions is proposed: firstly, between states and occurrences and, secondly, between obligations and expectations.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad jurídica, normas jurídicas, Hans Kelsen

KEY WORDS

Legal responsibility, Legal norms, Hans Kelsen

1. Introducción

La propuesta de Hans Kelsen sobre la forma de entender las relaciones entre algunos conceptos básicos en el funcionamiento del derecho ha sido, junto con la de Wesley Newcomb Hohfeld, la más influyente en el ámbito jurídico del

* El autor agradece los comentarios realizados por los participantes del seminario de investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en donde se discutió una versión previa de este texto, en especial a Beatriz Arriagada quien realizó un generoso comentario en esa oportunidad. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación Fondecyt de Posdoctorado N° 3160427, del cual el autor es investigador responsable.

** Profesor de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez, Facultad de Derecho. Correo electrónico: sebastian.figueroa@uai.cl.

último siglo¹. No es de sorprenderse, pues enfrentó la compleja tarea de dar cuenta del sentido de muchas actividades que usualmente se comprenden como jurídicas sin dejar de lado la simplicidad a la hora de presentar su perspectiva². Además, se debe resaltar la sistematicidad de su forma de ver las relaciones entre los diversos conceptos, por medio de un esquema que ha significado importantes avances para el positivismo jurídico en áreas donde no existía una bibliografía de esta naturaleza³. Si bien su pensamiento varió durante las décadas que dedicó a la reflexión sobre estos temas, pueden encontrarse un grupo de ideas que se mantienen constantes dentro de sus principales obras. Precisamente, sobre parte de este conjunto se trabajará en estas páginas, revisando críticamente cómo se despliegan los elementos del trabajo de Kelsen, con el fin de avanzar en una fructífera comprensión de ciertos conceptos jurídicos básicos en la actualidad⁴.

En consecuencia, en este trabajo se realizarán dos cosas: En primer lugar, una interpretación de las ideas del autor acerca de las relaciones entre los diversos conceptos. Para ello se centrará la atención en la caracterización de la relación entre normas jurídicas y responsabilidad jurídica por medio de los conceptos de ilícito, imputación y obligación (secciones 2, 3 y 4). En segundo lugar, se muestran algunas falencias del esquema kelseniano y, a partir de ello, se propone incorporar dos distinciones, una entre estados y acontecimientos, y otra entre obligaciones y expectativas, con el fin de evitar algunos problemas que se pueden presentar a la hora de explicar las prácticas jurídicas de atribución de responsabilidad desde los supuestos kelsenianos (secciones 5, 6 y 7).

¹ Véanse MORESO y VILAJOSANA (2004), cap. V; ROCA (2015). La propuesta de Hohfeld puede encontrarse en HOHFELD (1923).

² Ambas cuestiones tienen que ver con tres objetivos que se persiguen al construir estos esquemas: amplitud explicativa (*i. e.* conseguir explicar el mayor número de fenómenos que, a simple vista, se presentan como instancias de un mismo concepto), economía conceptual (*i. e.* utilizar el menor número de conceptos y distinciones) y coherencia. Véanse MORESO y VILAJOSANA (2004), pp. 127-129; ROCA (2015), p. 84.

³ Con el fin de no interrumpir la argumentación, la relación de las tesis de Kelsen como parte del positivismo jurídico se tratarán en notas al pie.

⁴ Sobre el progreso del pensamiento de Kelsen en torno a algunos de los conceptos discutidos, véanse CELANO (2002), pp. 154-158; PAULSON (1985); PAULSON (2014); SCHMILL (1987), pp. 75-90. El análisis de este trabajo se centra en las que usualmente se consideran sus tres principales obras sobre la cuestión: las dos ediciones de *Teoría Pura del Derecho*, publicadas en 1934 y 1960 –KELSEN (1960), KELSEN (1991) y KELSEN (2011)– y *Teoría general del derecho y del Estado*, publicada en 1944 –KELSEN (1969)–. Además, se consideran las caracterizaciones más claras de las propuestas sobre los temas acá tratados en sus obras *Teoría general del Estado*, publicada en 1925 –KELSEN (1934)–, y *La paz por medio del derecho*, publicada en 1944 –KELSEN (2008)–.

2. Normativismo

Lo primero sobre lo que quisiera llamar la atención es que Kelsen puede ser considerado un normativista. Este calificativo se justifica, entre otras cosas, por su defensa de dos tesis. Según la primera tesis el concepto de norma es el básico para definir lo jurídico y, en un sentido más amplio, lo característico de la vida social. Así, en un pasaje de la segunda edición de *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen define al derecho como “norma coactiva”⁵. Dicha definición puede entenderse como una de género-especie, siendo la idea misma de norma el género constitutivo de lo social (en contraste con lo natural), mientras que el uso de la fuerza como medio de control social sería característico de lo jurídico. En la propuesta de Kelsen el derecho se presenta como una organización de la fuerza en las relaciones entre personas⁶. A su vez, en este contexto aparece la sanción como noción fundamental, ya que es constitutiva de lo normativo, como parte del principio de imputación, y también es la acción paradigmática por la que se expresa la centralización del uso de la fuerza en una comunidad⁷.

En segundo lugar, la propuesta de Kelsen es normativista porque señala que lo normativo no puede ser reducido ni a cuestiones psicológicas (*i. e.* entidades, procesos o sucesos mentales) ni a cuestiones fácticas (*i. e.* estados, procesos o sucesos perceptibles sensorialmente)⁸. En este sentido, el objeto de estudio de la ciencia del derecho es algo distinto de aquel que realiza la sociología y la psicología, entre otras disciplinas. Pero esta forma de normativismo no solo es relevante porque ayuda a determinar el lugar característico de lo jurídico como objeto de estudio, sino también porque va de la mano con una serie de críticas realizadas por importantes filósofos del siglo XX al intento de reducir

⁵ KELSEN (1991), p. 63. Véanse también KELSEN (1991), p. 123; KELSEN (2011), p. 57. Una temprana interpretación de este normativismo como “piedra angular” de la teoría pura del derecho, en LEGAZ Y LACAMBRA (1933), cap. I.

⁶ Véanse KELSEN (1941); KELSEN (1960), pp. 70-76; KELSEN (1969), pp. 17-34; KELSEN (1991), p. 40; KELSEN (2008), pp. 39-40.

⁷ Una de las grandes críticas a este modelo tiene que ver con las ventajas que algunos encuentran en entender el derecho a partir de la noción de “obligación” antes que de la de “sanción”, cuestión en la que no se centrará este trabajo. Sobre este punto y sus consecuencias para una teoría construida desde la noción de “sanción”, véanse HART (1983); HART (2012), cap. III; MACCORMICK (2011), cap. VII; NINO (1980), pp. 183-184; ROCA (2015); TUR (2013); WOOLEY (1968).

⁸ Esta tesis es común a la propuesta de Herbert Hart en *El concepto de derecho*, donde señala que reducir la existencia de normas a un conjunto de hechos observables sería asumir un punto de vista externo que nada nos dice en términos normativos; por otra parte, también señala que el punto de vista interno no es reducible a cuestiones psicológicas. Véanse HART (2012), pp. 56-57, 88-90, 102-104; ROSS (1958), pp. 140-142.

lo normativo a lo fáctico de una u otra forma⁹. Esta segunda tesis normativista tiene múltiples consecuencias. Una de dichas consecuencias es que la coacción característica del derecho no es coacción psíquica, la cual sería un fenómeno extrajurídico. Esto la diferencia de propuestas según las cuales las normas se definen, en gran medida, por la expresión de un deseo y por el miedo a la sanción, ambos estados psicológicos de individuos concretos, como es el caso de la teoría de John Austin¹⁰. Otra consecuencia de esta tesis normativista es que para el derecho, ni la persona natural ni la persona jurídica tienen una existencia *real*, independiente de las normas. Según Kelsen: “El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos”¹¹, entendiéndose a la persona como un centro de imputación¹². En definitiva, ambas tesis normativistas de Kelsen son relevantes porque nos llevan a estudiar los conceptos jurídicos básicos a partir de la noción misma de norma.

El concepto de norma, por su parte, es definido como el sentido de determinada acción intencional, así, escribe que “Cuando decimos que una norma es ‘creada’ por un acto, nos servimos de una metáfora destinada a expresar la idea de que este acto tiene un sentido normativo”¹³. Dicho sentido de las acciones básicamente consiste en la institución de una relación entre dos hechos: uno considerado ilícito y otro entendido como una sanción. La relación que se establece se expresa señalando que “la sanción *debe* seguir al acto ilícito”¹⁴. En términos más amplios, Kelsen expresa que “las normas generales tienen que ser normas en las cuales una cierta sanción se hace depender de determinadas condiciones, expresándose tal dependencia mediante el concepto del ‘deber

⁹ Para un resumen de estas críticas y sus consecuencias en la filosofía contemporánea véanse BRANDOM (2014); BRENNAN *et al.* (2013), pp. 15-39. En este trabajo se comparte la tesis negativa normativista de Kelsen (*i. e.* la crítica a los reduccionismos señalados), no necesariamente la tesis positiva (*i. e.* qué cosa *sí son* las normas de ser *algo*). Sobre la posible tesis positiva de Kelsen véanse CELANO (2002), pp. 165-170; PAULSON (2014), pp. 103-115.

¹⁰ Véanse KELSEN (1941a); KELSEN (1969), pp. 26-27; KELSEN (1991), p. 49.

¹¹ KELSEN (1960), p. 126. Véanse también KELSEN (1991), p. 27.

¹² Véanse KELSEN (1960), pp. 125-130, 191-192; KELSEN (1969), pp. 109-128; KELSEN (1991), pp. 57, 178-200. Para entender la propuesta de Kelsen en su contexto histórico véase PAULSON (2001), pp. 51-55.

¹³ KELSEN (1960), p. 18. Véanse CELANO (2002), pp. 154-155; KELSEN (1960), pp. 36-38; KELSEN (1991), pp. 19-23. Esto puede entenderse como un punto central del positivismo jurídico, pues no hay normatividad en términos jurídicos, si no hay acciones históricas concretas que son entendidas como estatuyendo normas jurídicas y, de hecho, no hay más derecho que aquel así creado. Véase HART (1958).

¹⁴ KELSEN (1960), p. 19.

ser”¹⁵. En este esquema, el elemento constitutivo es el de la posibilidad de sancionar, expresada como un deber hacer. Se trata de la posibilidad de sancionar porque la sanción puede o no ser llevada a cabo tanto en términos fácticos (*i. e.* por muchas razones una persona que comete un ilícito puede evadir la sanción) como en términos normativos (*i. e.* quien sanciona puede tener tanto la obligación como la facultad de sancionar). Por ello, más allá que una efectiva sanción, lo relevante es el establecimiento de dicha relación por medio de una imputación (*i. e.* el establecimiento de la relación entre los hechos por medio del principio de imputación). Lo normativo no está en el mundo, sino que surge en el ámbito del sentido, dentro de las relaciones sociales¹⁶, y surge por medio de acciones voluntarias *creadoras* de normas, las cuales establecen que deba ocurrir una sanción, al acaecer cierto tipo de hecho.

De esta manera la estructura básica de una norma es “Si I, entonces debe ser S”, donde I es un ilícito y S una sanción¹⁷. Esto lleva a Kelsen a afirmar que el acto antijurídico no debe ser entendido como la negación del derecho, sino como su condición, toda vez que el derecho distribuye el uso de la fuerza estatuyendo sanciones¹⁸. A su vez, considerando al ilícito como condición de una sanción, jurídicamente no existe *Mala in se*, sino solo *Mala in prohibita*, pues un acto solo es antijurídico cuando se ha establecido su acaecimiento como condición de una sanción (jurídica). Entonces, en este esquema “una acción u omisión es un acto ilícito o delito, porque se le ha conectado un acto coactivo como su consecuencia”¹⁹.

En el esquema de Kelsen, el sentido de una acción como *creadora* de normas (*i. e.* su sentido objetivo) viene dado, a su vez, por normas, cuestión que nos lleva a la tan debatida noción de validez y a las consideraciones relativas a lo que Kelsen denomina dinámica jurídica, que trata de las relaciones entre la creación y aplicación de normas dentro de (y dando vida a) un orden jurídico.

¹⁵ KELSEN (1969), p. 52. Véase también KELSEN (1991), p. 128.

¹⁶ Sobre la relevancia de este punto en la filosofía jurídica contemporánea, véase BRANDOM (2014).

¹⁷ Véanse CELANO (2002), pp. 161-164; KELSEN (1960), pp. 76-77. En este orden de ideas, Kelsen señala que las normas jurídicas pueden ser descritas como juicios hipotéticos (KELSEN (1969), p. 53) o esquemas de explicitación conceptual normativa expresivos del principio de imputación (KELSEN (1991), pp. 17-18).

¹⁸ Véase KELSEN (1991), pp. 123-129.

¹⁹ KELSEN (1991), p. 126. Este es un punto clave del positivismo jurídico kelseniano, pues los hechos no tienen una significación valorativa (al menos en términos jurídicos) y lo normativo no existe fuera de acciones intencionales concretas que expresan dichas valoraciones. En este sentido, la propuesta de Kelsen se opone a dos formas de *naturalización* de lo jurídico. Por una parte, como se señaló, se opone a reducir lo jurídico a cuestiones fácticas o psicológicas y, por otra parte, se opone a la idea de que la identificación de lo jurídico depende del reconocimiento del contenido de las normas, cuestión muchas veces defendida por las doctrinas del derecho natural.

En este trabajo nos preocupa el otro aspecto de lo jurídico, lo que Kelsen denomina la estática, relativo al funcionamiento de normas ya establecidas²⁰. Es en este aspecto de lo jurídico, en el relativo a cómo las normas rigen el actuar de las personas, que tiene sentido el estudio de los conceptos de responsabilidad y obligación. En esto me centraré en lo que sigue.

3. El complejo funcionamiento de la norma jurídica

Al prestar atención al funcionamiento de las normas jurídicas, esto es, en la relación de estas con las personas cuando ya están instituidas, se puede ver que la norma jurídica, con los elementos antes señalados, a diferencia de las normas morales, presenta cierta complejidad. Kelsen muestra esta complejidad de la siguiente forma: “La norma jurídica no se refiere, como la moral, a la conducta de un solo individuo, sino cuando menos a la de dos: el individuo que comete o puede cometer el acto antijurídico, es decir, el infractor, y aquel que debe ejecutar la sanción. Si la sanción es dirigida contra otro individuo distinto del infractor inmediato, la norma jurídica se refiere a tres individuos”²¹.

Siguiendo el razonamiento del texto citado, se puede ver que una norma jurídica establecida puede vincularse con tres personas distintas: con el infractor o potencial infractor, esto es, la persona que incumple una obligación; con quien se encuentra obligado o facultado a aplicar el derecho, esto es, quien determina que una sanción debe realizarse (y, en algunos casos, la realiza) y la persona sobre quien se lleva a cabo la sanción²². Esto tiene que ver con la forma en que el derecho distribuye el uso de la fuerza: por una parte, estableciendo obligaciones, lo cual supone el requerimiento de realizar o abstenerse de realizar ciertos actos con lo que el derecho se dirige a la conducta de las personas para encauzarla a lo que la comunidad específica (o, mejor dicho, el *creador* de la norma) considere necesario y, por otra parte, estableciendo mecanismos para la adjudicación de sanciones y la ejecución de dichas sanciones por órganos competentes. La sanción es un acto coactivo estatuido por el derecho²³.

Si se presta atención a la relación entre el potencial infractor y el sistema jurídico, dicha relación encuentra su base en la idea de que el derecho dirige el

²⁰ Véanse KELSEN (1960), pp. 43-44; SCHMILL (2014), pp. 25-26.

²¹ KELSEN (1969), p. 68.

²² Otro tipo de relación se puede establecer entre las normas y sus creadores (el legislador, los contratantes, el juez, etc.), la cual tiene que ver, como se señaló, con el sentido que se da a las acciones realizadas por estas personas por otras normas del sistema. En este contexto, Kelsen distingue entre la producción, la aplicación y el acatamiento del derecho. Véase KELSEN (1991), p. 246.

²³ Véase KELSEN (1991), p. 123.

comportamiento de las personas regulando la convivencia en las comunidades, permitiendo con ello alcanzar ciertos fines deseados. Esto se traduce en que “la función de un sistema jurídico consiste en obligar a las personas sometidas a él a conducirse de cierta manera entre sí”²⁴. Considerando lo hasta acá dicho de que al *crearse* una norma se establece una sanción, es natural preguntarse cómo por medio del establecimiento de sanciones pueden las personas saber de qué forma deben conducir su comportamiento ante los demás, en términos de poder determinar qué se debe o no hacer según el derecho.

En el contexto de la teoría de Kelsen este problema se vincula, además, con que la obligación jurídica, a diferencia de la obligación moral, no se define por su contenido, sino que es precisamente reconocida a partir de la sanción establecida. Más precisamente, en este esquema, la determinación del contenido de una obligación jurídica se define como “la conducta opuesta a aquella que como acto antijurídico es condición de la sanción”²⁵. Así es como por medio del establecimiento de sanciones se permite determinar lo debido y lo prohibido, dentro de ciertos márgenes, pues según Kelsen “‘prohibir’ jurídicamente cierta conducta no significa otra cosa que imputar a esa conducta una sanción”²⁶. En consecuencia, es necesario el establecimiento del significado de un posible hecho como ilícito (*i. e.* el antecedente de la norma) para que exista una obligación jurídica y no viceversa.

Por otra parte, se encuentra la relación de la norma con quien aplica el derecho. Esta relación es clave, pues, además de dar sentido a la estructura de la norma, es precisamente lo que hace operativo al sistema²⁷. En este punto adquieren relevancia ciertos elementos propios de la institucionalización de lo jurídico, como las nociones de competencia y de proceso, gracias a las cuales el derecho puede cumplir sus funciones y, entre otras cosas, solucionar conflictos

²⁴ KELSEN (2008), p. 57.

²⁵ KELSEN (1969), p. 69. En un sentido similar, KELSEN (1991), p. 129; KELSEN (2011), pp. 72-113. Kelsen señala que estas obligaciones se pueden expresar por medio de normas que denomina secundarias por ser dependientes de las primarias. Las normas primarias son a las que se hizo referencia en la sección 3 y según las cuales una persona *debe* ejecutar la sanción una vez satisfechas ciertas condiciones. Véase KELSEN (1969), p. 71.

²⁶ KELSEN (2008), p. 96.

²⁷ En palabras de Bruno Celano: “Una norma jurídica primaria, al imponer una obligación a los individuos cuyo comportamiento posible viene determinado por la misma norma como un ilícito (una obligación, justamente, de abstenerse de realizar tal comportamiento), al mismo tiempo confiere a otro individuo o grupo de individuos –y, al hacerlo, califica a tal individuo o grupo de individuos como un órgano de aplicación del derecho– el poder de ejecutar (o de decidir la aplicación de) una cierta sanción punitiva contra el responsable del ilícito, en la hipótesis en que el comportamiento calificado como ilícito tenga efectivamente lugar”. CELANO (2002), p. 160.

dentro de la comunidad. A este respecto, Kelsen señala que “el examen objetivo y la decisión imparcial de la cuestión de si ha sido o no violado el derecho es la etapa más importante, la etapa esencial de todo procedimiento jurídico”²⁸.

En este contexto, el órgano aplicador del derecho, luego de comprobar la satisfacción de las condiciones establecidas en la norma, debe decretar una sanción. Esto también considera una multiplicidad de posibilidades. Por una parte, quien aplica el derecho puede estar facultado para realizar la sanción u ordenar hacerlo; por otra parte, la aplicación de la norma puede suponer la generación de una obligación a quien ha sido considerado responsable (e. g. pagar cierta suma de dinero a modo de indemnización), luego de cuyo incumplimiento puede recién ser aplicada la fuerza; por último, el deber ser considerado en este contexto comprende tanto una posible obligación de aplicar la norma, como la facultad de hacerlo²⁹.

Finalmente, en estas relaciones jurídicas puede aparecer una tercera persona que no es ni aquella sobre quien la norma busca influir o evaluar su comportamiento (el infractor), ni quien es llamado a aplicar la norma, sino sobre quién recae la sanción. A esta persona es a quien se llama responsable, por ser quien debe asumir las consecuencias de una ilicitud. Así, en el marco kelseniano la responsabilidad se define, precisamente, por medio de la adjudicación de una sanción a una persona. En palabras de Kelsen: “El individuo contra el que se dirige la consecuencia de lo ilícito *responde* por el delito, es jurídicamente *responsable* de él”³⁰. De hecho, lo que se denomina en el ámbito jurídico como juicios de atribución de responsabilidad son precisamente aquellos mecanismos por medio de los cuales se determina si se han satisfecho las condiciones fijadas en una norma, con el fin de determinar que una sanción debe ser aplicada³¹.

En este punto cabe detenerse sobre la acusación de reduccionista del que ha sido objeto la teoría de las normas de Kelsen. Dicha crítica señala que la propuesta es excesivamente simple y no puede dar cuenta de la complejidad

²⁸ KELSEN (2008), p. 47. En este espíritu, Hart señala: “Como es sabido, la etapa decisiva en los procesos de los tribunales ingleses es habitualmente el *fallo* del tribunal, el cual determina que ciertos hechos (Smith puso arsénico en el café de su esposa y como resultado ella murió) son verdaderos y que ciertas consecuencias jurídicas (Smith es culpable de homicidio) se vinculan con esos hechos”. HART (2014), p. 14.

²⁹ En este caso, debe existir otra norma que sancione la no imposición de la sanción para entender que se está obligado a sancionar. Sobre el progreso de este punto en Kelsen, véanse PAULSON (2011); PAULSON (2014), pp. 116-119.

³⁰ KELSEN (1991), p. 133.

³¹ Véase HART (2014).

del derecho³². Kelsen parece centrarse en lo que se denominan normas de sanción (cuya estructura fue revisada en la sección 2) y no comprende a las normas de comportamiento como un tipo especial de normas³³. Estas últimas estarían dirigidas a los ciudadanos cuyo comportamiento quiere ser dirigido y el incumplimiento de estas normas sería condición necesaria para la operatividad de las normas de sanción. Este punto es tratado por Kelsen en su célebre distinción entre normas primarias y secundarias. Señala: “Llamamos norma primaria a la que establece la relación entre el ilícito y la sanción, y norma secundaria a la que prescribe la conducta que permite evitar la sanción”³⁴. El problema se presenta porque para Kelsen, una norma secundaria es superflua (al menos, para la explicación del derecho) y expresa que “una norma jurídica puede ser formulada en términos que prescriban una conducta determinada, pero esto no es indispensable”³⁵. En consecuencia, si bien Kelsen no establece la autonomía de las reglas de comportamiento, sí tiene en cuenta la función que estas cumplen como guía de conducta y como estándar de identificación y evaluación de hechos, solo que lo hace a partir de la noción de sanción. Este punto queda de manifiesto en la triple relación revisada en los párrafos anteriores, donde tanto el posible infractor como el infractor están incorporados en la estática jurídica. Se volverá sobre estos temas en la sección 7.

Un segundo problema respecto a la simplificación de la teoría de normas de Kelsen es que no da cuenta de las normas de imputación, *i. e.* aquellas que regulan la forma en que un ilícito se atribuye a una persona³⁶. Si bien Kelsen no trabaja la cuestión explícitamente, sí considera su importancia al distinguir entre imputación periférica y central, como se verá más adelante. Por otra parte, considerando su esquema, parece ser partidario de entender a este tipo de normas como normas incompletas, cuya completitud depende de su relación con normas de sanción y cuyo contenido depende de decisiones *creadoras* de normas, por lo que no sería partidario de incorporarlas dentro de una teoría pura³⁷. Sobre el problema de las condiciones necesarias para imputar un ilícito a una persona también se volverá en las próximas secciones.

³² Sobre dichas críticas y la discusión en torno a ellas, véanse HART (2012), pp. 56-57, 88-90, 102-104; ROSS (1958), pp. 140-142.

³³ Véase MAÑALICH (2014).

³⁴ KELSEN (1960), p. 77. Véase KELSEN (2011), pp. 60-61.

³⁵ KELSEN (1960), p. 76.

³⁶ Sobre este tipo de normas véase HRUSCHKA (1986).

³⁷ Se pueden identificar dos períodos en el tratamiento de Kelsen de este problema, coincidentes con las dos ediciones de su *Teoría Pura del Derecho*. En un primer momento hizo referencia a normas incompletas o fragmentos de normas y, en un segundo momento, a normas (completas, pero) no

Por último, como expuso Herbert Hart en *El concepto de derecho*, la reducción de la teoría de las normas de Kelsen sería más grave, pues no puede dar cuenta de nociones como la de nulidad o la de potestad normativa. A pesar de la potencia de este aspecto de la crítica, no veo inconvenientes en seguir discutiendo las relaciones entre responsabilidad y normas asumiendo que los juicios de atribución de responsabilidad suponen la existencia de un ilícito y una regla de sanción que guíe el juicio de atribución de responsabilidad y legitime la decisión de aplicar una sanción. No es objeto de este trabajo resolver todos estos problemas de la teoría de las normas de Kelsen, tal vez sean problemas sin solución, solo deseo dejar de manifiesto que con los elementos hasta acá presentados se puede seguir hablando de la relación entre responsabilidad y normas.

Entonces, más allá de los posibles problemas relacionados con la simplicidad de la propuesta, con la triple relación entre personas y normas expuesta por Kelsen se puede dar cuenta de algo relevante en la práctica jurídica: que la persona que incumple una obligación no coincide necesariamente con la persona que debe cargar con las consecuencias de dicho incumplimiento. Un ejemplo de esto es la denominada responsabilidad vicaria o indirecta, que se presenta en casos en que un empleador es considerado responsable de los ilícitos cometidos por uno de sus trabajadores³⁸. Responsable es quien soporta la sanción y es responsable *por* el acaecimiento de un ilícito, más allá de que haya realizado una acción que suponga el acaecimiento del ilícito. En este caso, el aplicador de la norma debe constatar el acaecimiento del ilícito realizado por una persona y determinar la aplicación de una sanción sobre otra.

De este modo la triple relación que se da entre normas y personas permite hacer una distinción en el sistema de conceptos que es clarificadora y muchas veces olvidada: que no es lo mismo estar obligado a realizar (o no realizar) una acción específica que ser responsable por la realización (o no realización) de una acción específica, aunque lo que establece ambas cuestiones (la obligación y la responsabilidad) sea identificada como una misma norma³⁹. En palabras de Kelsen, “jurídicamente obligado está el individuo que puede cometer, con su conducta, el acto ilícito, el delito, pudiendo así introducir la sanción, la consecuencia del delito”⁴⁰, mientras que es jurídicamente responsable el destinatario

dependientes. Ambas soluciones han sido criticadas. Véanse ALCHOURRÓN y BULYGIN (1975), pp. 97-98, 104-107.

³⁸ Véase KELSEN (1960), pp. 32-33, 89.

³⁹ Sobre identificación de normas véase NARVÁEZ (2015), y dentro del sistema kelseniano, DUARTE (2013); PAULSON (2011).

⁴⁰ KELSEN (1991), p. 130.

de la sanción al aplicarse una norma, *i. e.* quien debe cargar con la consecuencia del ilícito como ya se vio. En ambas nociones, obligación y responsabilidad, la sanción juega un rol relevante, pero ello no debe llevarnos a confundirlas. Se puede resumir lo hasta acá dicho con las siguientes palabras de Kelsen: “Existe la obligación de conducirse de una manera determinada cuando la conducta opuesta es la condición de una sanción (...) Por el contrario un individuo es responsable de una conducta determinada (la suya o la de otro) cuando, en caso de conducta contraria, se dirige contra él una sanción. La responsabilidad puede, pues, relacionarse con la conducta de otro, en tanto que la obligación siempre tiene por objeto la conducta de la persona obligada. (...) La noción de obligación está ligada a la de hecho ilícito, en tanto que la de responsabilidad se relaciona con la sanción. A su vez, hecho ilícito y sanción están relacionados en la regla de derecho por el principio de imputación. Estas son las nociones primordiales de una teoría del derecho”⁴¹.

4. Ilícito y responsabilidad, dos preguntas distintas

Considerando lo expresado en la sección anterior, se puede concluir que es relevante distinguir dos preguntas: por una parte, ¿quién está sujeto a ser sancionado? Y, por otra, ¿qué condiciones deben satisfacerse para que una sanción deba ser aplicada? Es relevante distinguirlas, no solo porque tratan sobre cuestiones diferentes, sino también porque las personas involucradas en las respuestas a ambas preguntas pueden no coincidir, pues la primera se refiere a quién es responsable y la segunda supone la identificación del destinatario de una obligación que ha sido incumplida. La diferencia entre ambas preguntas parece obvia, pero muchas veces se ha defendido que la respuesta de una supone la de la otra, argumentando que la condición para que una sanción sea aplicada es el incumplimiento de una obligación y que precisamente quien debe ser sancionado es quien incumple la obligación. Pero, como se vio brevemente, la responsabilidad vicaria puede ser mejor entendida asumiendo que ambas preguntas pueden ser respondidas de forma diferente (*i. e.* conduciéndonos a distintas personas). A continuación se verá qué otras cuestiones se pueden encontrar al centrarnos en las diferencias entre ambas preguntas.

Tomando en consideración la primera pregunta, la distinción kelseniana nos permite dar cuenta de múltiples formas de responsabilizar. Pues no solamente se puede tener en cuenta la distinción entre responsabilidad directa e indirecta o vicaria (esto es, pueden ser responsables quienes cometen los ilícitos u otras personas vinculadas a ellos), sino que, atendiendo a otros criterios, también se

⁴¹ KELSEN (1960), p. 93.

puede hablar de responsabilidad subjetiva y objetiva o de la responsabilidad de personas tanto naturales como jurídicas, así como de individuos y colectivos. En este esquema no resulta extraño, por ejemplo, que en muchos casos los Estados sean considerados responsables por las acciones cometidas por individuos, como sucede en casos de responsabilidad por violación al derecho internacional o la responsabilidad del fisco ante particulares, casos en que la sanción va dirigida contra el Estado mismo y no contra un individuo en particular⁴².

Kelsen expresa esto señalando que una sanción puede ser dirigida tanto contra el Estado (lo que supone un acto coactivo dirigido a todos sus miembros, como sucede cuando la guerra se utiliza como una sanción ante una agresión⁴³) como contra alguno de sus miembros (como sucede en casos de encarcelamiento por crímenes de guerra) y que esto puede realizarse por medio de la aplicación tanto del derecho nacional como internacional⁴⁴. Diversas razones justificarán que se sancione a unos u otros y con qué intensidad, pero dicha justificación es independiente de la definición de los conceptos de responsabilidad y de sanción; la justificación de una norma particular no es lo que la define en tanto norma para el positivismo jurídico. En consecuencia, se puede imponer una sanción para evitar que se realicen determinadas conductas por parte de algunos individuos, para reparar los posibles daños producidos por determinadas personas, para distribuir el costo de los daños que ocurren dentro de una comunidad o para satisfacer la necesidad de justicia, buscando retribuir a una persona el mal que hace y, en principio, tomar cualquiera de estas opciones no niega el carácter de sanción a la acción en cuestión. Poder agrupar todas estas posibilidades, sin generar una disonancia dentro de la propuesta, es una virtud del enfoque kelseniano⁴⁵.

A mayor abundancia, distinguir entre quien comete un ilícito y quien recibe la sanción tiene otra consecuencia fructífera, ya que con esta distinción no es necesario decir que los Estados (u otras personas jurídicas o colectivos) realizan acciones (en un sentido extrajurídico) para afirmar que son responsables, pues

⁴² Kelsen discute este tipo de casos en KELSEN (1960), pp. 130-132; KELSEN (1969), pp. 67, 191-192; KELSEN (2008), p. 93.

⁴³ Véase KELSEN (2008), p. 91.

⁴⁴ Véanse KELSEN (1934), p. 279; KELSEN (1969), pp. 79-82; KELSEN (1991), p. 135; KELSEN (2008), parte II.

⁴⁵ Cabe señalar que si bien hay un elemento inescapablemente retrospectivo en lo jurídico, ya que por medio del principio de imputación el acto coactivo sancionador adquiere su significación por algo ya ocurrido. Esto no quiere decir que la justificación del castigo es retrospectiva o retribucionista. De hecho, Kelsen define al castigo como “la privación forzosa de la vida, la libertad o la propiedad con el propósito de retribución o prevención”. KELSEN (2008), p. 92. Véase también KELSEN (1991), p. 124. Además, en diversos pasajes Kelsen parece ser partidario de algún tipo de consecuencialismo. Véase KELSEN (1957), pp. 335-349.

son responsables por quedar sujetos a una sanción. De este modo, su personalidad en sentido jurídico está definida, al menos en parte, por la posibilidad de ser responsables. Quien realiza el acto ilícito puede ser un individuo cuya acción es imputada al Estado o a otro colectivo o persona jurídica (con base en sus posibles vinculaciones con dicho colectivo o persona jurídica, así como en las circunstancias en que realiza la acción); además, actividades ilícitas atribuidas a colectivos pueden redundar en la responsabilidad de individuos que participan de dichos colectivos (con base en su membresía en dichos colectivos). Dichas conexiones son establecidas por el derecho mismo por medio de normas positivas, sobre esto se volverá más adelante.

Mayores dificultades para los supuestos de Kelsen presenta la otra pregunta, relativa a la determinación del antecedente de la sanción. La cuestión es particularmente problemática porque, en términos simplificados, el antecedente de la sanción es el ilícito, pero como el contexto jurídico es complejo, la identificación del ilícito como condición necesaria y suficiente para aplicar una sanción, lleva a resultados contraintuitivos, lo que nos exige refinar el criterio de identificación del ilícito. Carlos Nino presenta el problema de la siguiente forma: "Veamos un ejemplo de norma jurídica un poco más completo que los que se presentan habitualmente para ilustrar el esquema de Kelsen: 'Si alguien mata, sin que haya legítima defensa, el fiscal lo acusa, el juez proporciona al reo la oportunidad de defenderse, se prueba la acusación, etc., deberá ser condenado a diez años de prisión'. (...) Estos ejemplos muestran que hay varias condiciones de la sanción y que, si esa propiedad fuera suficiente para llamar 'delito' a un acto, resultarían calificados como delitos no sólo el matar y el no cumplir un contrato, sino, también, la acusación del fiscal, la actividad del juez, el celebrar un contrato y el interponer una demanda"⁴⁶.

De esta manera "surge la cuestión de cómo pueda distinguirse la conducta calificada de delito, de otras condiciones, en especial de otros comportamientos humanos, que aparecen como partes integrantes del hecho condicionante"⁴⁷. Una posible solución al problema es distinguir entre las acciones de las personas a quienes va dirigida la sanción de las acciones de otras personas, señalando que el ilícito solo está constituido por las acciones de las primeras. Sin embargo, esto supone desdibujar la distinción que se ha trazado entre quien es responsable y quien comete el ilícito, dejando sin explicación las relaciones que se generan entre normas y personas en los casos de responsabilidad vicaria o indirecta, que se ha presentado como una virtud de la propuesta.

⁴⁶ NINO (1980), p. 175.

⁴⁷ KELSEN (1991), p. 128.

Para solventar este problema, Kelsen incorpora la noción de *allegados*, con el fin de delimitar el ilícito. De este modo avanza en una definición del ilícito como las acciones de quienes contra quien, o contra sus allegados (familiares, miembros de la comunidad estatal, socios, etc.), se dirige la sanción⁴⁸. La definición supone, a la vez, que el derecho debe determinar la relación entre quien comete el ilícito y quien es responsable. Esta respuesta parece ser más satisfactoria, ya que permite aislar la acción ilícita de otras, aunque bajo la prevención de que todavía quedan cuestiones por resolver, tales como la necesidad de caracterizar la relación de allegados entre dos personas en este contexto, que puede solventarse por medio de la sistematización del derecho positivo. Más allá de ello, en la siguiente sección quisiera plantear otro problema que podría encontrarse dentro de la argumentación kelseniana en este punto.

5. La acción como condición necesaria de la sanción

Siguiendo con el problema relativo a la determinación del antecedente de una norma para establecer la responsabilidad de una persona, en esta sección quisiera revisar dos pasajes de Kelsen que presentan ideas que parecen entrar en conflicto considerando el esquema mostrado hasta acá. El primer pasaje es de su obra *La paz por medio del derecho*, en el que expresa que: “La regla de *mens rea* (intención culpable) no deja de tener excepciones. Que un individuo deba ser castigado aunque no haya obrado voluntaria y maliciosamente o con negligencia culpable, la llamada ‘responsabilidad absoluta’, no está completamente excluido ni siquiera en el derecho penal moderno”⁴⁹.

El segundo pasaje pertenece a la segunda edición de *Teoría Pura del Derecho*, al comenzar su análisis de la estática jurídica señala que deben distinguirse dos tipos de acciones intencionales coactivas: “Las sanciones, esto es, actos de coacción estatuidos como reacción contra una acción u omisión determinada por el orden jurídico; y actos coactivos que carecen de este carácter, como por ejemplo, la internación coactiva de individuos que padecen enfermedades socialmente peligrosas; o que en razón de su raza, sus opiniones políticas, o sus convicciones religiosas, son considerados como dañinos; o, por fin, la supresión o privación coactiva de la propiedad por razones de interés público. En estos casos no se encuentra entre las condiciones del acto coactivo estatuidas por el orden jurídico, ninguna acción u omisión determinadas por el orden jurídico, correspondientes a determinado individuo”⁵⁰.

⁴⁸ Véase KELSEN (1991), p. 129.

⁴⁹ KELSEN (2008), p. 92.

⁵⁰ KELSEN (1991), p. 123. Véase KELSEN (1960), p. 20.

Con cada uno de los textos parece hacer cosas distintas, el primero describe una realidad (relativa a los posibles contenidos que pueden adoptar normas de derecho positivo) y el otro da razones para poder distinguir un concepto de otros. Más específicamente, el segundo pasaje refiere a una característica distintiva de la sanción jurídica: que siempre tiene como antecedente una acción u omisión, a diferencia de otros actos coactivos como la internación de individuos en centros sanitarios o la persecución de personas por su raza o por lo que piensan⁵¹. Por su parte, el primer pasaje parece expresar lo opuesto: que en ciertos casos las normas jurídicas no contemplan como antecedente, para la correcta aplicación de una sanción, la realización de una acción, ni por quien es responsable ni por otra persona. Esto último sucede, por ejemplo, en casos de responsabilidad objetiva, absoluta o por el resultado⁵². Piénsese, por ejemplo, en lo que la dogmática del derecho civil ha denominado responsabilidad por el hecho de las cosas, según la cual una persona es considerada responsable por los daños ocasionados por objetos que no realizan acciones, como sucede en el caso de quienes son considerados responsables por los daños ocasionados por un animal que ha estado bajo su tenencia o posesión, más allá de si ha podido o no evitar el hecho por medio de sus acciones⁵³.

El problema aparece si se asume que es tarea de las distinciones conceptuales propuestas en una teoría (presente en el segundo pasaje) dar cuenta de las formas que muestra el objeto de estudio, en este caso el derecho que es (y no el derecho que debe ser), del cual una de sus características está en el

⁵¹ En lo que sigue se tratarán solo los casos de reclusión por enfermedad mental y la persecución por motivos raciales. No se considera la persecución por opiniones o convicciones debido a que se presenta la dificultad de determinar la relación entre acciones y la tenencia de dichas opiniones o convicciones. En un sentido, la mera tenencia de convicciones y opiniones no es una acción, pero usualmente dicha persecución sí está vinculada a su expresión por medio de acciones o a la participación en ciertas actividades, como la realización de discursos o rituales. Además, la determinación de responsabilidad por la expresión de dichas opiniones es más común de lo que podríamos desear, pues muchas veces se prohíben apologías al odio, discursos contrarios a la democracia o favorables al terrorismo o la negación de la existencia de ciertos hechos históricos, entre otros tipos de opiniones y convicciones. De hecho, el mismo Kelsen afirma que puede considerarse como jurídicamente responsables a personas por su raza, toda vez que considera que una persona puede ser allegada del infractor de una obligación al pertenecer a su grupo racial. Véase Kelsen (1991), p. 129. Esto no significa negar la tesis de que una acción es condición necesaria de la sanción, claro está.

⁵² Véanse Kelsen (1969), pp. 76-78; Kelsen (1991), pp. 136-138.

⁵³ Ejemplo de esto se puede encontrar en una norma jurídica en el artículo 2327 del CÓDIGO CIVIL CHILENO de 1855, que señala: "El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído". A su vez, el CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL de 1889 expresa en su artículo 1905: "El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe".

primer pasaje⁵⁴. Para salir del problema, un camino a seguir es afirmar que en casos de responsabilidad objetiva y otros similares, lo que se aplica no es una sanción, sino otro tipo de acto coactivo. Esto significa negar que sea verdadero que en los sistemas jurídicos existen casos de responsabilidad en los cuales la norma aplicada no exige una acción como antecedente, asumiendo que la teoría procura dar cuenta de cosas ciertas sobre el fenómeno jurídico. Me parece que, en este sentido, esta solución genera más problemas de los que soluciona. En primer lugar, genera conflictos con otros elementos de la propuesta de Kelsen, en particular aquellos relacionados con la dinámica jurídica, toda vez que se imponen ciertas exigencias a quienes *crean* derecho respecto de los contenidos que las normas jurídicas pueden tener para ser consideradas como tales. Fuera de ello, la respuesta da la espalda a la forma en que practicantes del derecho y dogmáticos del derecho comprenden la responsabilidad jurídica. Acá el problema de fondo podría verse como la imposibilidad de renunciar al supuesto filosófico de que la responsabilidad se deriva de la libertad de la voluntad de individuos abstractos, suponiendo que sin acciones no es posible hablar de responsabilidad.

Una segunda opción es afirmar que la idea de acción presente en la conceptualización de la sanción prescinde de elementos como la voluntad o la intención de las personas (*i. e.* de los elementos que forman parte de la regla de *mens rea*). Con esto, aunque no se exija *mens rea*, siempre habría una acción como antecedente de la sanción, pero se desdibuja la noción de acción hasta hacerla irreconocible, pues las acciones son precisamente aquello que puede ser entendido como lo hecho voluntaria y/o intencionalmente. En este sentido, no parece ser una opción viable⁵⁵.

La opción que queda es negar que la sanción se defina por ser antecedida por una acción, para explorar la plausibilidad de esta opción hay que enfrentar, por una parte, las razones que se puedan dar a favor de que la acción sea un antecedente necesario de la acción y, por otra, enfrentar la pregunta acerca de qué es lo que caracteriza a la presencia de una ilicitud como antecedente de

⁵⁴ Esto no significa que una propuesta como la de Kelsen se proponga ser descriptiva, pues esto supondría no entender el objeto de estudio. Esta característica de la propuesta de Kelsen es presentada por Luis Legaz y Lacambra de la siguiente forma: "La Jurisprudencia se podría comparar no a la Gramática que tratara de explicar 'cómo se ha llegado a hablar de cierta manera', sino de la Gramática que dicta reglas de buen lenguaje, pero tomando su contenido del lenguaje realmente hablado". LEGAZ Y LACAMBRA (1933), p. 21.

⁵⁵ Además, difícilmente puede considerarse como una idea propia de Kelsen, quien señala a la voluntad como elemento constitutivo de toda acción. Véanse LEGAZ Y LACAMBRA (1933), pp. 86-98; RODRÍGUEZ-BLANCO (2012).

la sanción si no lo es una acción. En las páginas que siguen de este trabajo se proponen formas de enfrentar ambas cuestiones.

6. Acontecimientos, acciones e imputación

La primera razón que se puede esgrimir para exigir el acaecimiento de una acción como condición necesaria de la sanción se encuentra en el pasaje de Kelsen citado en la sección anterior y tiene que ver con la necesidad de distinguir entre aplicar una sanción y aplicar un tratamiento o simplemente realizar una persecución por el hecho de pertenecer a una raza. El punto es relevante, pues no estamos dispuestos a decir que un demente o un psicópata sean responsables por su condición y que, por ende, su reclusión es una sanción, lo mismo sucede cuando vemos que algunas personas o grupos son perseguidos por su raza. A esto se puede replicar echando mano a la distinción entre ser y acontecer⁵⁶. Para la atribución de responsabilidad lo relevante tiene que ver con lo segundo, no con lo primero. En el plano del acontecer (*i. e.* de las cosas que ocurren) se observan tanto sucesos, entendidos como la relación entre dos estados de cosas que se diferencian temporalmente, como procesos, entendidos como una relación más compleja entre diversos sucesos y estados de cosas. Tanto sucesos como procesos pueden ser interpretados como acciones o actividades realizadas por personas⁵⁷, las cuales pueden ser vistas como tipos de acontecimientos. El punto es que la demencia de una persona, al igual que su pertenencia a una raza, es un estado que se encuentra en el ámbito del *ser de determinada forma* de una persona, pero no un suceso, proceso, acción o actividad. Lo que puede generar la confusión es la ambigüedad de la palabra “hecho”, pues tanto la muerte de una persona, como su identificación como un individuo con cierta discapacidad, puede expresarse bajo la cláusula “es un hecho que...”⁵⁸.

Las personas no son jurídicamente responsables por lo que son, sino por cuestiones que ocurren o no y que pueden vincularse a ellas; me parece que esto

⁵⁶ El modelo básico de esta distinción se encuentra en la lógica del cambio de Georg von Wright. Véanse GONZÁLEZ (1995), cap. 2; VON WRIGHT (1963), pp. 25-28. Para una revisión crítica del modelo, con una versión más refinada, véase MAÑALICH (2014a), cap. I. (En especial pp. 28-32 donde se revisan supuestos de atribución de responsabilidad difíciles de explicar).

⁵⁷ Para ello se suele incorporar como elemento explicativo la intención de los agentes a quienes se imputan los acontecimientos, con lo cual la explicación del hecho pasa a ser intencional. Véase TAYLOR (1964), cap. I. Estos elementos pueden incluir desde propósitos vinculados a la satisfacción de deseos concretos hasta planes a largo plazo que tengan que ver con la agenda de un individuo o una organización.

⁵⁸ En el primer caso sería “Es un hecho que X ha muerto” y en el segundo caso sería “Es un hecho que X tiene cierta discapacidad”.

puede explicar mejor el pasaje de Kelsen citado, en el sentido de que se hace explícita la intuición que lo inspira. De hecho, eso explica que comúnmente se vincule el ilícito con la existencia de acciones y omisiones, pues usualmente es por medio de estas por las que los agentes cambian o mantienen las cosas como están, pero no deben confundirse acciones con acontecimientos sin más⁵⁹, en este contexto es mejor señalar que el acontecimiento es imputado a una persona, como se verá más adelante.

Entonces, considerando que siempre que se atribuye responsabilidad se atribuye responsabilidad *por* algo, es razonable afirmar que las personas son responsables por sucesos y por su participación en actividades y no por estados (como partes del ser), con lo que se puede identificar siempre como antecedente de una norma el acaecimiento de un suceso, proceso o actividad considerado ilícito (como por ejemplo, el daño sufrido por la mordedura de un perro, la contaminación producida por el derrame de desechos tóxicos o la participación en una organización criminal), lo cual permite distinguir a sanciones de otros tipos de acciones coactivas que tendrían como antecedentes la forma de ser de las personas⁶⁰. Con esto se mantiene en pie la idea de que la imputación se presenta como un principio de explicación conceptual entre hechos, solo que debe considerarse la ambigüedad que se da al hablar de hechos para reconocer qué es lo que se identifica en el antecedente de una norma como ilícito.

Otra forma de argumentar a favor de que una acción es el antecedente necesario de la sanción tiene que ver con una forma de interpretar el principio de imputación. Según esta interpretación el principio de imputación solo tiene sentido asumiendo que el hecho antecedente es una acción, pues necesariamente debe interpretarse como la manifestación de libertad de una persona, la cual sería el punto final de la imputación⁶¹.

A este respecto vale la pena tener en cuenta la distinción que realiza el mismo Kelsen entre imputación central y periférica⁶². La imputación periférica es aquella a la que se hizo referencia en la sección 3 de este trabajo y “re-

⁵⁹ Véase, por todos, SANDIS (2012).

⁶⁰ Esto no quiere decir que la forma de ser de las personas no tenga relación alguna con su responsabilidad, como sucede con las posibles consecuencias que tenga el carácter de un individuo en el resultado de un proceso de atribución de responsabilidad. La cuestión clave es que el carácter se manifiesta por medio de sucesos y actividades con que se puede vincular a la persona y nunca definirán, por sí solos, su responsabilidad. Véanse MEYER (1993), caps. 1 y 2; WATSON (2004).

⁶¹ Kelsen señala que algo distintivo de la imputación es que tiene un punto final, cuestión que no puede decirse de la causalidad. Véase KELSEN (1960), pp. 27-28. Una interpretación como la presentada en el párrafo se puede ver en LEGAZ Y LACAMBRA (1933), p. 98.

⁶² Véanse KELSEN (1934), pp. 63-66, 85-86; KELSEN (1960), pp. 17-20, 129-130; KELSEN (2011), p. 79. Sobre las diferencias entre ambos tipos de imputación, véanse PAULSON (2001); PAULSON (2014), pp. 119-122;

presenta el enlace de dos hechos dentro de la norma jurídica”, mientras que la imputación central trata de “la imputación de un hecho a una persona”. Precisamente, en términos normativos (*i. e.* no psicológicos ni empíricos) una acción se entiende como el significado de un acontecimiento que se atribuye a una persona por medio de la imputación central. Así, Kelsen señala que “la imputación periférica conduce únicamente de un hecho a otro hecho, mientras que la imputación central conduce a una persona, mas no a un hombre”⁶³. Es por ello que tiene sentido entender a las personas en el ámbito jurídico como centros de imputación, ya que estas se constituyen (jurídicamente) por medio de las relaciones establecidas por normas, tanto en términos de relaciones jurídicas (poderes, derechos, obligaciones) como de su conexión con determinados hechos. Dicha conexión puede hacerse de múltiples formas, tal como se vio en la sección 4 de este trabajo. Así, por ejemplo, en los casos de responsabilidad vicaria, por medio de la imputación central se hace responsable a una persona de un ilícito por el solo hecho de ser un allegado de quien ha realizado una acción que incumple una obligación⁶⁴.

Considerando ambas formas de hablar de imputación y lo señalado en este trabajo, podemos ver que la imputación periférica determina qué acontecimiento es constitutivo de ilícito, más allá de que dicho hecho se defina por ser una acción humana, mientras que por medio de la imputación central se vincula dicho acontecimiento a una persona, precisamente a aquella persona a la que se considera responsable, *i. e.* a quien va dirigida la sanción⁶⁵. Pero cabe aquí recordar que en el caso de Kelsen, la persona no se define por sus estados mentales “reales” o por su naturaleza física, sino por ser un centro de imputación (central).

SCHMILL (1987), pp. 75- 90. Sobre el uso de este concepto a lo largo de la historia véanse HRUSCHKA (1986); RICOEUR (1997).

⁶³ KELSEN (1934), p. 85.

⁶⁴ Por otra parte, si lo que se quiere decir es que no se puede responsabilizar a alguien si es que no tenía conciencia de la bondad o maldad del acto que hacía, se puede argumentar que se trata de una consideración extrajurídica, de carácter moral, como el mismo Kelsen señala, pues la cuestión no tiene que ver con las creencias concretas de un individuo, sino que con lo que se le atribuye como persona por medio de normas jurídicas. Véanse KELSEN (1934), p. 85; KELSEN (2008), p. 104.

De hecho, afirmar lo contrario podría entrar en contradicción, por una parte, con la idea de que los colectivos pueden ser personas responsables en sentido jurídico y, por otra parte, podría entrar en contradicción con la distinción estudiada entre obligación y responsabilidad, por lo que parece más adecuado decir que dichas capacidades son definitorias del incumplimiento de una obligación, antes que de la determinación de alguien como responsable.

⁶⁵ Sobre este sentido de imputación en su relación con la responsabilidad, véase RICOEUR (1997).

Apoyar una idea de persona como la presentada por Kelsen no supone negar el rol de la libertad, pues la libertad manifestada a través de una acción intencional, en sentido subjetivo, está presente en el esquema kelseniano de diversas formas. Por ejemplo, está presente en el momento en que la norma es *creada*, pues esto se hace por medio de una acción intencional que manifiesta una voluntad concreta, pero ello no debe hacernos olvidar que una vez estatuada la norma, el contenido del antecedente de la norma no tiene restricciones especiales. Esto es, la existencia de una norma requiere que se unan dos hechos (*i. e.* es constituida por medio de una imputación periférica), pero no que ambos hechos sean una acción. Precisamente acá surge de nuevo la idea de acción intencional, pues de los hechos que conforman la imputación periférica, solo la sanción tiene el carácter de acción y no necesariamente su antecedente. El antecedente se puede identificar por medio de otro tipo de acontecimientos, como se ha señalado⁶⁶.

En consecuencia, es plausible afirmar que no es necesario conceptualizar la sanción por tener como condición necesaria una acción, basta con un suceso o actividad. Esto es así, a pesar de que en términos de imputación central, la sanción siempre va dirigida a alguien, precisamente a quien se imputa el suceso o actividad ilícita⁶⁷.

7. Obligaciones y expectativas

Aún queda una cuestión por revisar, pues si ya no se define al ilícito (*i. e.* el antecedente de la imputación periférica) como una acción, sino como un acontecimiento que puede no ser interpretado como una acción, surge el problema de cómo hacerse cargo de la relación que parece razonable establecer entre obligación e ilícito. La cuestión es que, como se vio en la sección 4, tiene sentido definir al ilícito como las acciones de aquel sobre quien se dirige la sanción o de su allegado, pues siempre habría detrás de un ilícito la violación de una obligación, lo cual solo puede realizarse por el destinatario de la obligación. En este sentido, solo se podría considerar como legal o ilegal una acción, lo cual nos lleva de nuevo a la idea de que la acción es condición necesaria de la sanción.

⁶⁶ En este punto vale la pena citar un pasaje del mismo Kelsen en su obra *Teoría General del Estado*, en la que refiere a la estructura de la imputación periférica expresando que “[e]l hecho de la consecuencia, constitutivo de un acto de coacción, tiene que ser, necesariamente, conducta humana, pues se trata de un acto coactivo ejercido por un hombre en contra de otro; pero el hecho condicionante puede ser un mero suceso”. KELSEN (1934), p. 63.

⁶⁷ Una revisión crítica de algunas ideas de Kelsen, considerando una idea similar a la acá presentada, puede verse en HART (1983), p. 295. Una interpretación distinta a la aquí presentada puede verse en LARRAÑAGA (2000), pp. 35-51.

Cabe recordar que en el esquema kelseniano la obligación se define como aquello que es necesario realizar para evitar la sanción y que la sanción debe realizarse cuando se satisfacen ciertas condiciones, entre ellas el ilícito. Esta es la forma en que da cuenta de las reglas de comportamiento, tratándolas como derivadas de las reglas de sanción. Más allá de ello, considerando la distinción tratada en la sección anterior, si es posible definir al ilícito sin apelar a una acción, bastando un suceso, proceso o actividad, entonces también es posible entender a la obligación jurídica como aquello que es necesario realizar para evitar el acaecimiento de dicho acontecimiento. Considérese el ejemplo citado de la responsabilidad por el daño ocasionado por un animal, donde no hay una acción concreta por parte de quien tiene el animal que sea relevante para ser responsable, en realidad no importa que se haya hecho lo posible para evitar el daño, por lo que no hay una obligación específica cuyo incumplimiento se pueda atribuir a la persona, pero aún sigue habiendo un ilícito reconocible. Además, no se consideraría plausible decir que la obligación recae sobre el animal y que son sus acciones las que provocan la violación de la obligación.

Considerando lo anterior, propongo introducir otro concepto, diferente al de obligación, que ayude a explicar la forma en que se constituye el ilícito: el de expectativa⁶⁸. Una expectativa se presenta como un estándar (*i. e.* aquello que se puede esperar) y no como algo que se debe hacer, como sucede en el caso de las obligaciones. Es un estándar con que cuenta quien juzga un suceso o proceso y le permite calificarlos de ilícitos⁶⁹. En este sentido, el ilícito se puede definir como la defraudación de una expectativa por algo que sucede. En el ejemplo del caso de responsabilidad por el hecho de las cosas, es la expectativa de no sufrir dicho daño la que está detrás de reconocer como ilícito el

⁶⁸ La importancia de las expectativas dentro de la vida en comunidad es presentada por Niklas Luhmann de la siguiente manera: “Si volvemos a las condiciones fundamentales de la existencia humana en el mundo, encontraremos, como dato de partida, un potencial muy limitado para la percepción actualmente consciente y para el procesamiento de información. En este campo de atención dado a cada cual, no cabe coordinar suficientemente el vivenciar y actuar humanos. Todo acabaría en un puro azar si se confiara el establecimiento del consenso social a la actualidad momentánea de la conciencia, al encuentro de quienes piensan del mismo modo, a la ocurrencia del momento o a la improvisación convincente. Las probabilidades de concordancia son mayores y más fiables solo si se incluye el horizonte de expectativas de la vivencia actual y se coordina con el comportamiento respecto de las expectativas. A través de la estabilización de las expectativas de comportamiento se hace posible incrementar el número de acciones determinables y, con ello, el de las acciones posibles. Esto posibilita la selección a partir de un repertorio mayor de posibilidades y aumenta las capacidades adaptativas de las sociedades humanas mucho más allá de lo que podrían alcanzar otros seres orgánicos”. LUHMANN (2013), p. 32.

⁶⁹ En este sentido, se puede decir que quien sufre un daño o quien juzga *tiene* la expectativa de que ese daño no se realice, pero no se puede decir que *tiene* una obligación al respecto. La obligación se puede o no deducir (o, mejor dicho, interpretar) a partir de la existencia de una expectativa.

suceso e imputar dicho suceso en un proceso de atribución de responsabilidad posterior a una persona (e. g. al dueño o al tenedor de la cosa, por su relación de allegado)⁷⁰.

La introducción de las expectativas dentro del panorama también satisface la idea de que el derecho tiene por finalidad dirigir la conducta, pues los miembros de una comunidad pueden dirigir su conducta según lo que se puede esperar que ocurra a partir de lo establecido en diversos estándares vigentes en la comunidad, esto es así tanto por parte de la víctima de un delito, como por parte de quien es responsable por la defraudación de la expectativa⁷¹.

La incorporación de la noción de expectativa en estos términos puede llevar a pensar que un importante punto del esquema kelseniano se ve violentado: aquel que da prioridad a la sanción como constitutiva de la ilicitud, pues se estaría dando dicha prioridad a otro elemento del esquema: el estándar propio de la expectativa. Esto convertiría la propuesta en una como la de Herbert Hart, que da un rol secundario a la posible imposición de la sanción⁷². Sin buscar resolver la cuestión acerca de qué concepto es primario, me parece que con la introducción del concepto de expectativa no tiene que verse el esquema violentado. En primer lugar, en el contexto jurídico las expectativas encontrarían su fuente en la existencia de lo que Kelsen denomina una norma primaria, cuyas características ya se revisaron. Solo que lo que se deriva como estándar, en la norma secundaria, es el estándar propio de la expectativa y no una obligación o, al menos, no siempre una obligación. Esto es así, porque la cuestión sería precisamente que al instituir la relación entre ciertos acontecimientos y una sanción, se generan expectativas relativas al acaecimiento de dichos sucesos y procesos, los cuales son calificados como hechos que defraudan un estándar legítimo y, con ello, como ilícitos.

Con esta propuesta se puede dar cuenta de la ilicitud de muchos acontecimientos que no pueden reducirse a la acción de una persona o un grupo de personas específico, pero que igualmente generan la responsabilidad de dichas personas (responsabilidad por su acaecimiento). Como bien señala

⁷⁰ Para un tratamiento más extenso de las relaciones entre expectativas y los juicios de atribución de responsabilidad, véase FIGUEROA (2015).

⁷¹ Este último, como se señaló en la sección 4, también deberá saber los otros elementos del sistema jurídico que imputan el acontecimiento (que quebranta la expectativa) a su persona, como, por ejemplo, ser dueño o tenedor del animal o ser el empleador del individuo cuya acción es considerada ilícita, como sucede en la responsabilidad vicaria del empleador.

⁷² Me parece que la noción de expectativa es compatible con ambos modelos y, siguiendo a Gregory Mellema, en el contexto jurídico cabe hablar de "expectativas reguladas". Véase MELLEMA (2004), pp. 4-6. Sobre esto y la compatibilidad de las expectativas con un esquema de estilo hartiano, véase FIGUEROA (2015), pp. 106-109.

Hart en *El concepto de derecho*, el derecho no solo se vincula a las personas por medio de la amenaza de la imposición de una sanción, sino también por medio de la protección y regulación de diversos tipos de actividades, como por ejemplo, la tenencia de animales, organizarse para realizar ilícitos o actividades que supongan el riesgo de generar graves daños al medio ambiente. En este punto, la noción de expectativa se ve como más satisfactoria que la de obligación.

Esto no elimina la noción de obligación del esquema. Muchos ilícitos siguen dependiendo del incumplimiento de obligaciones, el argumento solo señala que no todos tienen esa dependencia, pues muchos están vinculados a la participación en ciertas actividades, y en muchos casos la no participación en esas actividades (*i. e.* lo que habría que hacer para evitar la sanción) no puede considerarse una obligación jurídica (*e. g.* la tenencia de animales)⁷³. Muchas veces, las personas asumen el riesgo de someterse a una sanción por participar en ciertas actividades, a pesar de que los sucesos que ocurran y que pueden serles imputados (en términos de imputación central) no dependan de sus acciones.

Por otra parte, la distinción conserva la fuerte relación que existe entre la noción de obligación y el principio “debe implica puede”, relación que se flexibiliza al hablar de expectativas.

Por último, con el concepto de expectativas también se puede dar cuenta del elemento evaluativo propio en la noción de ilicitud, la cual está presente en el derecho por medio del juicio de ilegalidad, aunque este no signifique lo mismo que inmoralidad⁷⁴. Un ilícito es un “acontecimiento indeseable”⁷⁵, lo cual puede ser o no reducido a una acción indeseada.

En consecuencia, es mejor hablar de expectativas antes que de obligaciones, con la consecuencia de que lo que se puede derivar, en términos generales, de una norma primaria kelseniana, es la expectativa de que ante el acaecimiento de cierto tipo de hechos, una sanción se aplicará sobre alguien, un alguien que tiene una relación de allegado con el acontecimiento en cuestión o que le es directamente imputable (en términos de imputación central) como su acción.

⁷³ Esto no debe hacernos olvidar que la defraudación de la expectativa sí puede significar la obligación para quien aplica la norma de determinar que una sanción se debe aplicar, así como puede significar la obligación para quien ha sido jurídicamente declarado responsable, de pagar una indemnización o ir a prisión.

⁷⁴ Véase Kelsen (1969), pp. 55-58. El rol de esto en la propuesta general de Kelsen, en VILLEY (1981), pp. 41-142.

⁷⁵ Kelsen (1991), p. 136.

8. Consideraciones finales

En las páginas precedentes se ha presentado una revisión crítica del pensamiento de Kelsen respecto a algunos de los denominados conceptos jurídicos básicos. Más específicamente se ha revisado la relación entre normas y responsabilidad y se señaló cómo la triple relación que se puede establecer, en la estática jurídica kelseniana, entre normas y personas, ayuda a clarificar las prácticas jurídicas de atribución de responsabilidad. A su vez, también se han mostrado ciertos problemas que surgen de algunas tesis de Kelsen que pueden ser enfrentados por medio de la introducción de una distinción en la forma de hablar de hechos y otra entre la idea de expectativa y obligación.

Así, volviendo a la triple relación que puede tener una norma con las personas, se puede ver que el posible infractor es quien desata, al acaecer el ilícito, el proceso de responsabilidad, encarnando aquello *por* lo que alguien es responsable según lo expresado en una norma (que establece una imputación periférica). Pero si bien eso es condición de la responsabilidad, esta solo se da verdaderamente cuando la persona obligada o facultada a establecer una sanción lo ha hecho. En realidad, es la aplicación de la norma la que lleva a la determinación misma del responsable, pues responsable es quien debe *cargar con las consecuencias* del ilícito siendo, precisamente, aquella persona sobre la que recae la sanción. Además, quién deba cargar con la sanción también está establecido en la norma aplicada. De esta forma, en el contexto jurídico, y me atrevería a decir que en cualquier otro contexto social, el concepto de responsabilidad está íntimamente relacionado con el de norma y desde algunos puntos de vista, dicha relación se vuelve necesaria para ambos. La estática jurídica de Kelsen muestra de forma satisfactoria parte de estas relaciones, a pesar de necesitar ciertas modificaciones.

La amplitud explicativa del esquema de Kelsen es bastante satisfactoria, pues da sentido a un gran grupo de prácticas que se entienden como relevantes. Solo considerando los ejemplos de Kelsen, se puede ver que el marco presentado en este trabajo permite ver cierta unidad entre la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato, la responsabilidad del Estado por incumplimiento de tratados internacionales, la responsabilidad por cometer actos de piratería, la responsabilidad por acciones como el homicidio, la responsabilidad por crímenes de guerra y la responsabilidad de empleadores por lo realizado por sus empleados, entre otras.

En este punto son muy fecundas las distinciones realizadas por Kelsen entre tener una obligación y ser responsable por su incumplimiento, por una parte, y la distinción entre imputación central y periférica, por otra.

Más allá de ello, se pueden detectar varios problemas en la propuesta. Teniendo algunos de ellos en consideración, en las últimas tres secciones de

este trabajo se ha propuesto afectar la economía conceptual del esquema de Kelsen incorporando una distinción en la noción de hecho e incorporando el concepto de expectativas.

De esta forma, por medio de la distinción entre consideraciones relativas al ser (*i. e.* a la forma de ser de las personas) y al acontecer se propone entender que la sanción siempre está vinculada con un acontecimiento que se imputa a una persona y no lo que dicha persona es, en el sentido de que no se considera a las personas jurídicamente responsables por sus capacidades o su raza⁷⁶. Esto, a su vez, permite salvar una posible incoherencia que se presenta al afirmar que una acción es condición necesaria de la sanción a la hora de conceptualizar a esta última. Además, esta distinción permite extender la amplitud explicativa sumándose casos de responsabilidad por los daños ocasionados por ciertos animales, por desechos tóxicos, por la afectación de bienes difusos como el medio ambiente o la afectación de ciertos derechos que se pueden considerar colectivos, entre otras múltiples posibilidades.

Esto no significa negar la importancia de las acciones, sino que, por una parte, resaltar la idea de que la acción relevante para entender la responsabilidad es la sanción, especialmente en su relación con la aplicación de una norma, y, por otra, de que al derecho le incumbe la vida de la comunidad en un sentido amplio (incluyendo las posibles consecuencias de la tenencia de mascotas y la formación de riesgos para el medio ambiente, por ejemplo), por lo que las normas, directa o indirectamente, regulan acciones y actividades de diverso tipo.

Por su parte, la incorporación del concepto de expectativa permite caracterizar a los ilícitos sin tener que acudir a la relación entre obligaciones y acciones como constitutivos de estos. Esta incorporación se presenta como una necesaria complementación, toda vez que la idea de que la acción es condición necesaria de la sanción se vuelve problemática. Con la incorporación de las expectativas, se puede dar cuenta, a su vez, de que la responsabilidad jurídica no solo está relacionada a la existencia de obligaciones jurídicas, sino que a otro tipo de consideraciones que permiten ver a ciertos acontecimientos como indeseados, lo que se vincula a su calificación como ilegales.

No se puede concluir otra cosa que hoy en día vale la pena releer y utilizar las ideas de Kelsen, no solo por su genialidad, sino porque son parte de la narración propia de la conciencia jurídica contemporánea y su revisión nos puede ayudar a entender mejor nuestras prácticas jurídicas, a reconocer ciertos sesgos

⁷⁶ Esto no supone que haya una total desconexión entre la forma en que se define la personalidad y la forma en que se define la responsabilidad en una comunidad. Sobre estas conexiones, véase DAN-COHEN (1992).

teóricos comunes dentro de la tradición y, con ello, avanzar en el mejoramiento de dichas prácticas y su comprensión.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio (1975): *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires, Astrea).
- BRANDOM, Robert (2014): "A Hegelean Model of Legal Concept Determination. The Normative Fine Structure of the Judges'Chain Novel", en: HUBBS, Graham y LIND, Douglas (edits.), *Pragmatism, Law and Language* (New York, Routledge), pp. 19-39.
- BRENNAN, Geoffrey; ERIKSSON, Linda; GOODIN, Robert E. y SOUTHWOOD, Nicholas (2013): *Explaining Norms* (Oxford, Oxford University Press).
- CELANO, Bruno (2002): "Cuatro temas kelsenianos", en: NAVARRO, Pablo y REDONDO, María Cristina (edits.), *La relevancia del derecho* (Barcelona, Gedisa), pp. 153-184.
- DAN-COHEN, Meir (1992): "Responsibility and the Boundaries of the self", en: *Harvard Law Review* (Vol. 105), pp. 950-1003.
- DUARTE D'ALMEIDA, Luis (2013): "In Canonical Form: Kelsen's Doctrine of the 'Complete' Legal Norm", en: GARDNER, John; GREEN, Leslie; DUARTE D'ALMEIDA, Luís (edits.), *Kelsen Revisited: New Essays on the Pure Theory of Law* (Oxford, Hart Publishing), pp. 259-282.
- FIGUEROA RUBIO, Sebastián (2015): "Expectativas y atribución de responsabilidad", en: *Revus* (Nº 26), pp. 93-110.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (1995): *Acción y norma en G.H. von Wright* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales).
- HART, Herbert Lionel Adolphus (1958): "Legal and Moral Obligation", en: MELDEN, Abraham I. (edits.), *Essays in Moral Philosophy* (Seattle, University of Washington Press), pp. 82-107.
- HART, Herbert Lionel Adolphus (1983): "Kelsen Visited", en: HART, Herbert Lionel Adolphus, *Essays in jurisprudence and Philosophy* (Oxford, Oxford University Press), pp. 286-308.
- HART, Herbert Lionel Adolphus (2012): *The Concept of Law* (Oxford, Oxford University Press).
- HART, Herbert Lionel Adolphus (2014): "La adscripción de responsabilidad y de derechos", en: *Revista de Teoría del Derecho* (vol. 1, Nº 1), pp. 13-32. (Original en inglés de 1949).

- HOHFELD, Wesley Newcomb (1923): *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning and Other Legal Essays* (New Haven, Yale University Press, Editada por W.W. Cook).
- HRUSCHKA, Joaquim (1986): "Imputation", en: *Brigham Young University Law Review* (Nº 12), pp. 669-710.
- KELSEN, Hans (1957): "Causality and Imputation", en: KELSEN, Hans, *What is Justice?* (New York, University of California Press), pp. 324-349.
- KELSEN, Hans (1934): *Teoría general del Estado* (Traducc. Luis Legaz y Lacambra. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Editorial Labor S.A.).
- KELSEN, Hans (1941a): "The Law as a Specific Social Technique", en: *University of Chicago Law Review* (Vol. 9-1), pp. 75-97.
- KELSEN, Hans (1941b): "The Pure Theory of Law and Analytical Jurisprudence", en: *Harvard Law Review* (vol. 55), pp. 44-70.
- KELSEN, Hans (1960): *Teoría Pura del Derecho* (Traducc. Moisés Nilve, Buenos Aires, EUDEBA, de la edición francesa).
- KELSEN, Hans (1969): *Teoría general del Derecho y del Estado* (Traducc. Eduardo García Maynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México).
- KELSEN, Hans (1991): *Teoría Pura del Derecho* (Traducc. Roberto Vernengo, México, Editorial Porrúa, de la segunda edición alemana).
- KELSEN, Hans (2008): *La paz por medio del Derecho* (Trad. Luis Echavarrí. Madrid, Editorial Trotta).
- KELSEN, Hans (2011): *Teoría Pura del Derecho* (Traducc. Gregorio Robles y Félix F. Sánchez. Madrid, Trotta, de la primera edición alemana).
- LARRAÑAGA, Pablo (2000): *El concepto de responsabilidad* (México, Fontamara).
- LEGAZ Y LACAMBRA, Luis (1933): *Kelsen. Estudio crítico de la teoría pura del Derecho y del Estado de la Escuela de Viena* (Barcelona, Librería Bosch).
- LUHMANN, Niklas (2013): "Las normas desde una perspectiva sociológica.", en: LUHMANN, Niklas, *La moral de la sociedad* (Traducc. Iván Ortega Rodríguez, Madrid, Trotta), pp. 23-56.
- MACCORMICK, Neil (2011): *Instituciones de derecho* (Traducc. Fernando Atria y Samuel Tschorne, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Marcial Pons).
- MAÑALICH, Juan Pablo (2014): "Reglas primarias de obligación. Las reglas del derecho penal", en: FIGUEROA RUBIO, Sebastián (edit.), *Hart en la teoría del Derecho contemporáneo. A 50 años de El concepto del derecho* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales), pp. 355-390.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2014a): *Norma, causalidad y acción* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo, Marcial Pons).

- MELLEMA, Gregory (2004): *The Expectations of Morality* (Amsterdam, Rodopi B.V. Editions).
- MEYER, Susan Sauve (1993): *Aristotle on Moral Responsibility. Character and Cause* (Oxford, Oxford University Press).
- MORESO, José Juan y VILAJOSANA, Josep Maria (2004): *Introducción a la teoría del derecho* (Barcelona, Madrid, Marcial Pons).
- NARVÁEZ, Maribel (2015): "Expresiones de normas", en: *Revus* (Nº 25), pp. 71-100.
- NINO, Carlos Santiago (1980): *Introducción al análisis del derecho*, 2ª edic. (Buenos Aires, Astrea).
- PAULSON, Stanley (1985): "El período posterior a 1960 de Kelsen, ¿Ruptura o continuidad?", en: *DOXA* (Nº 2), pp. 153-157.
- PAULSON, Stanley (2001): "Hans Kelsen's Doctrine of Imputation", en: *Ratio Juris* (Vol. 14-1), pp. 47-63.
- PAULSON, Stanley (2011): "La reconstrucción radical kelseniana de la norma jurídica", en: CLÉRICO, Laura y SIECKMANN, Jan (edits.), *La teoría del derecho de Hans Kelsen* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 11-43.
- PAULSON, Stanley (2014): *Facultad, responsabilidad y la Teoría pura del derecho* (México, D.F., Fontamara).
- RICOEUR, Paul (1997): "El concepto de responsabilidad. Ensayo de análisis semántico", en: RICOEUR, Paul, *Lo Justo* (Traducc. Carlos Gardini, Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 39-68.
- ROCA, Victoria (2015): "Ilícito, responsabilidad y sanción" en: GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (edit.), *Conceptos básicos del derecho* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo, Marcial Pons), pp. 81-111.
- RODRÍGUEZ-BLANCO, Verónica (2012): "Does Kelsen's Notion of Legal Normativity Rest on a Mistake?", en: *Law and Philosophy* (Vol. 31-6), pp. 725-752.
- ROSS, Alf (1958): "Definition in Legal Language", en: *Logique et Analyse* (Vol. 1, Nº 1), pp. 139-149.
- SANDIS, Constantine (2012): "The Objects of Action Explanation", en: *Ratio* (Vol. 25, Nº 3), pp. 326-344.
- SCHMILL, Ulises (1987): "Reconstrucción pragmática del concepto del deber ser ('sollen')", en: TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando y CÁCERES, Enrique (edits.), *Teoría del derecho y conceptos dogmáticos* (México, Universidad Nacional Autónoma de México), pp. 75-128.
- SCHMILL, Ulises (2014): "Construcción y desarrollo teóricos del concepto de facultad", en: PAULSON, Stanley, *Facultad, responsabilidad y la Teoría pura del derecho* (México, Fontamara), pp. 23-99.

- TAYLOR, Charles (1964): *The Explanation of Behavior* (Londres, Routledge & Kegan Paul).
- TUR, Richard H.S. (2013): "Variety or Uniformity?", en: DUARTE D'ALMEIDA, Luis; EDWARDS, James y DOLCETTI, Andrea (edits.), *Reading HLA Hart's The Concept of Law* (Oxford, Portland, Hart Publishing), pp. 37-58.
- VILLEY, Michel (1981): *Compendio de Filosofía del Derecho* (Pamplona, EUNSA), tomo II.
- VON WRIGHT, Georg Henrik (1963): *Norm and Action. A Logical Enquiry* (London, Routledge & Kegan).
- WATSON, Gary (2004): "Responsibility and the Limits of Evil", en: WATSON, Gary, *Agency and Answerability* (Oxford, Oxford University Press), pp. 219-259.
- WOZLEY, A.D. (1968): "Legal Duties, Offences and Sanctions", en: *Mind. New Series* (Vol. 77, N° 308), pp. 461-479.

NORMAS CITADAS

CÓDIGO CIVIL CHILENO (14/12/1855).

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL (24/07/1889).